

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: Q1
VÍCTIMA: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 58/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 30 de septiembre de 2015

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso del señor V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 8 de mayo de 2013, este organismo estatal recibió escrito de queja del señor Q1, en el cual asentó, en síntesis, que su hermano V1, de **** años de edad, fue detenido el día 7 de mayo de 2013 cuando serían aproximadamente las 13:00 horas, al parecer por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Agregó que el día de los hechos recibió llamada telefónica de su señor padre, quien le hizo del conocimiento que elementos ministeriales se presentaron en su

domicilio a bordo de una unidad motriz, tipo ****, color ****, sin placas de circulación y otra unidad tipo **** con placas de circulación ****, personas que lo “levantaron” haciendo uso de la fuerza y que desconocían el motivo por el cual se lo llevaron así como su paradero.

Que una vez transcurridas aproximadamente dos horas de que “levantaron” a su hermano, recibió nuevamente llamada de su papá diciéndole que por segunda ocasión arribaron a su domicilio las mismas personas que al parecer habían levantado a su hermano, personas que llegaron bajo el argumento de que buscaban a una persona del sexo femenino que responde al nombre de Z... y que de acuerdo con estas personas, Z... había cometido un delito grave, respondiéndoles que esa persona no vivía ahí, sino a un costado del domicilio de su casa.

Así también refirió que los hechos los denunció al número de emergencias 066 acudiendo al domicilio del agraviado elementos de policía municipal, a quienes les proporcionaron los datos personales y características de su hermano para su búsqueda y localización.

En virtud de que al momento en que los hechos se hicieron del conocimiento de esta CEDH, no se tenía la certeza si las personas que participaron en los hechos de molestia fueran de alguna corporación policiaca, se tuvo a V1 como desaparecido, se solicitó información a las autoridades correspondientes, incluyendo tanto a la señalada como presuntamente responsable de violaciones a derechos humanos, siendo las que se enlistan en el siguiente apartado.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 8 de mayo de 2013, presentado por el señor Q1, por hechos violatorios cometidos en perjuicio de su hermano V1.

2. En esa misma fecha, se giraron oficios a las autoridades estatales y federales con el propósito de atender la petición del quejoso, particularmente la localización del agraviado, siendo estas autoridades las siguientes: Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, Jefe de la Unidad Administrativa que Integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Sinaloa, Coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada Antisecuestros, Dirección de Policía Estatal Preventiva, Director de Policía Ministerial del Estado, Jefe de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y al Coordinador General de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Así también se solicitó información al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, al Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de esa Procuraduría.

3. El mismo día, 8 de mayo de 2013, las autoridades enlistadas en el punto que antecede dieron respuesta a la solicitud, informando que personal de su cargo no participó en los hechos denunciados por el quejoso, con excepción de la Unidad Modelo de Investigación Policial.

El titular de la citada unidad informó que elementos de esa corporación policíaca realizaron la detención de V1 y lo pusieron a disposición de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, Sinaloa.

4. Con fecha 9 de mayo de 2013, se hizo constar que personal de este organismo estatal realizó llamada telefónica con el padre del agraviado, a quien se le hizo del conocimiento que su hijo se encontraba en los separos de las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Así también se le hizo del conocimiento que en virtud de que en la queja presentada se solicitó la búsqueda y localización de su hijo y que una vez logrado el objetivo, el expediente de queja se tendría por concluido.

5. En fecha 14 de mayo de 2013, se recibió escrito de queja del señor Q1, en la que hizo del conocimiento hechos violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de su hermano V1, atribuidos a elementos de Policía Ministerial del Estado, hechos que hizo consistir en la detención arbitraria y los malos tratos de que fue objeto al momento de su detención.

En el escrito hizo referencia que al detener a su hermano, los elementos policíacos le pusieron en la cabeza una capucha, cubriéndole el rostro para que no se percatara a dónde lo trasladaban, le colocaron una venda en los ojos, le echaban agua por la nariz e intentaban asfixiarlo colocándole bolsas de plástico.

Que durante el tiempo que estuvo detenido lo tuvieron sentado en una cubeta y lo amenazaron diciéndole que si no se declaraba culpable del delito que se le acusaba le cortarían la cabeza, además de haberle ocasionado lesiones físicas en el abdomen y la espalda, asignado para la investigación de los hechos el número de expediente **** de fecha 14 de mayo de 2013.

6. Con oficio número **** de fecha 21 de mayo de 2013, se solicitó al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial un informe respecto los hechos denunciados en el escrito de queja.

7. Con oficio número **** de fecha 27 de mayo de 2013, el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial hizo llegar la información solicitada, en la que manifestó que personal de su cargo realizó la detención de V1.

Agregó que dicha detención se llevó a cabo en atención a una orden de detención solicitada por el agente segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, Sinaloa, mediante oficio número ****.

Al informe anexó copia certificada del parte informativo elaborado con motivo de la detención del agraviado, en el que se dejó asentado que la detención se llevó a cabo el día 9 de mayo de 2013, aproximadamente a las 03:00 horas.

Igualmente adjuntó copia certificada del dictamen médico realizado al agraviado por personal médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, sin embargo el agraviado no permitió la auscultación debajo de su ropa, dejando asentado que no se advirtieron lesiones en su superficie corporal.

8. Con oficio número **** de fecha 28 de junio de 2013, se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, información sobre los hechos, particularmente por la fecha de ingreso del agraviado a dicho centro penitenciario y el dictamen médico practicado a éste al momento de su ingreso.

9. Con oficio número **** de fecha 17 de julio de 2013, se recibió la información por parte de la Dirección del CECJUDE, en la que manifiestan que V1 ingresó a dicho centro el día 10 de mayo de 2013.

Al informe agregó copia certificada del dictamen médico que se le practicó al agraviado momento de su ingreso del cual se advierte que no presentaba lesiones en su superficie corporal quedando registrado en su diagnóstico como una persona aparentemente sano.

10. Una vez analizado el escrito de queja y advertir de que los hechos delatados por el quejoso tenían relación con los actos u omisiones atribuidos a los servidores públicos referidos en el expediente de queja número ****, iniciado en esta Comisión Estatal el día 16 de mayo de 2013, el expediente **** se acumuló al expediente ****, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

11. Con oficio número **** de fecha 12 de noviembre de 2013, se solicitó al agente segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito

de Homicidio Doloso de Culiacán, información relacionada con los hechos narrados en el escrito de queja.

12. Con oficio número **** de fecha 14 de noviembre de 2013, se recibió la información por parte del agente social señalado en el punto que antecede, en el que manifestó que V1 fue detenido por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial.

Igualmente manifestó que esa representación social ordenó la detención del agraviado por urgencia, para lo cual se giró oficio número ****, recibido por personal de dicha corporación policíaca el día 9 de mayo de 2013, a las 03:20 horas.

A dicho informe agregó, entre otras cosas, la declaración ministerial del agraviado, de la cual se advierte que compareció previa presentación el día 8 de mayo de 2013, a las 21:00 horas.

Adjuntó además el dictamen médico de lesiones realizado por peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de fecha 8 de mayo de 2013, a las 22:40 horas.

13. Con oficio número **** de fecha 10 de febrero de 2013, se solicitó al Encargado de la Unidad del Sistema Estatal de Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa información relacionada con los hechos denunciados en el escrito de queja, de manera particular respecto a la denuncia de la privación de la libertad de V1.

14. Con oficio número **** de fecha 13 de febrero de 2014, se recibió la información por parte del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que manifestó que efectivamente el día 7 de mayo de 2013 se recibió llamada telefónica al número de emergencias 066, aproximadamente a las 13:46:52 horas, por el cual se reportó la privación de la libertad del agraviado.

15. Oficio número **** de fecha 22 de mayo de 2014, a través del cual se solicitó mayor información sobre los hechos al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, Sinaloa.

16. Con oficio número **** de fecha 28 de mayo de 2014, se recibió la información por parte del representante social señalado en el punto que antecede, en la que manifestó que derivado de la investigación llevada a cabo dentro de la indagatoria penal número ****, resultó necesario acordar la localización y presentación del señor V1, girando para ello la solicitud correspondiente a través del oficio número **** de fecha 8 de mayo de 2013.

Agregó que la orden de presentación la llevaron a cabo AR1 y AR2.

17. En fecha 30 de junio de 2014, se realizó entrevista con el agraviado en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, entrevista en la que manifestó que su detención se llevó a cabo el día 6 ó 7 de mayo de 2013, frente a un abarrote ubicado por la calle ****, de la colonia **** y que su detención se llevó a cabo con lujo de violencia.

Señaló que cuando lo detuvieron no tenía la certeza de que se tratara de elementos policíacos, sino que fue hasta el momento en que lo llevaron a una agencia del Ministerio Público y firmó un documento, del que no supo su contenido, fue que supo que eran elementos policíacos.

Que cuando dichos elementos lo subieron a la unidad motriz en la que llegaron al lugar de la detención, le colocaron una pistola en la costilla y al subirlo a la patrulla, le taparon la cara con su propia camisa, trasladándolo a un lugar que parecía una bodega ya que se escuchaba mucho eco, lugar donde lo sentaron en una cubeta, le taparon los ojos con una venda y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza.

Manifestó que el día 9 de mayo de 2013 lo llevaron a una agencia del Ministerio Público que está en las instalaciones de Policía Ministerial del Estado, pero que nunca declaró, sólo le dieron a firmar unos “papeles” para posteriormente trasladarlo a las instalaciones del centro penitenciario.

18. Con oficio número **** de fecha 12 de agosto de 2014, se solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial la declaración preparatoria de V1.

19. Con oficio sin número de fecha 13 de agosto de 2014, se recibió la información solicitada al agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, adjuntando copia certificada de la declaración preparatoria de V1.

De la declaración preparatoria se advierte que el agraviado manifestó no estar de acuerdo con la declaración ministerial rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común integrador, ya que durante el desarrollo de la misma estuvieron presentes elementos policíacos y que dichos elementos no se identificaron con él cuando lo detuvieron.

Así también describió la forma en que lo agredieron físicamente durante el tiempo que estuvo a disposición de los elementos policíacos que llevaron a cabo su detención.

20. Con oficio número **** de fecha 18 de diciembre de 2014, se solicitó mayor información al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, particularmente por la unidad motriz en que llegaron al lugar donde realizaron la detención del agraviado, siendo éstas un **** de color **** y un **** de color blanco.

21. Con oficio número **** de fecha 19 de diciembre de 2014, se recibió la información solicitada al titular de la corporación policíaca señalada en el punto anterior, quien manifestó que tienen asignada la unidad motriz, marca ****, línea ****, de color ****, negando tener a su cargo la unidad motriz línea ****.

22. Oficio número **** de fecha 15 de enero de 2015, por el cual se solicitó a la Directora del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa información relacionada con el desarrollo de la declaración del agraviado ante la agencia del Ministerio Público integradora.

23. Con oficio número **** de fecha 20 de enero de 2015, la titular de la Dirección señalada en el punto que antecede hizo del conocimiento la imposibilidad para proporcionar la información solicitada a través de nuestro diverso ****, en virtud de que el defensor que asistió jurídicamente al agraviado dejó de prestar sus servicios para esa Dirección de su cargo.

24. Con oficio número **** de fecha 21 de enero de 2015, se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado información respecto el registro de entrada y salida de V1, a las instalaciones de dicha corporación policíaca.

25. Con oficio número **** de fecha 21 de enero de 2015, se solicitó al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán información respecto el reporte de la privación de la libertad que realizara el quejoso al número de emergencias 066.

26. Con oficio número **** de fecha 21 de enero de 2015, se solicitó al agente segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, Sinaloa, información respecto las pruebas periciales que se acordaron realizar al agraviado el día 8 de mayo de 2013.

27. Con oficio número **** de fecha 26 de enero de 2015, se recibió la información por parte del Director de la Policía Ministerial del Estado, en la que manifestó que V1 ingresó a los separos de dicha corporación el día 8 de mayo de 2013, a las 06:30 horas y egresó el día 10 siguiente, a las 14:55 horas.

28. Con oficio número **** de fecha 4 de febrero de 2015, se recibió la información por parte del agente segundo del Ministerio Público del fuero común

Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, adjuntando los diversos dictámenes médicos ordenados y realizados al agraviado, los cuales son de fecha 8 de mayo de 2013.

Dichos dictámenes médicos consistieron en la remisión de huellas dactilares y palmares, remisión de fotografías, dictamen psicofisiológico, prueba de rodizonato de sodio, toxicología de alcohol y toxicología de drogas.

29. Con oficio número **** de fecha 30 de enero de 2015, se recibió la información por parte de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, en el que informa los nombres y cargo de los elementos policíacos que acudieron al llamado de emergencias 066.

Al informe agregó copia certificada del informe policial homologado, en el que se advierte que la llamada en la que se solicitó el apoyo para la búsqueda del agraviado es de fecha 7 de mayo de 2013.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De la documentación que se encuentra agregada en el expediente que ahora se resuelve y enlistada en el apartado de evidencias, pudo acreditarse que V1 fue detenido de manera arbitraria el día 8 de mayo de 2013, por elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial, en cumplimiento a una orden de localización y/o presentación girada por el agente segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán.

Previo al ingreso de la víctima a las celdas de dicha corporación policíaca, al subirlo a la unidad oficial que traían asignada los elementos, al decir del quejoso y con posterioridad corroborado por el agraviado, le cubrieron el rostro con su propia camisa, lo trasladaron a un lugar que parecía una bodega porque se escuchaba mucho eco, lo sentaron en una cubeta y le pusieron bolsas de plástico en el rostro con las cuales le obstruían su respiración por momentos.

Una vez que le dan cumplimiento al oficio de presentación, fue ingresado a las celdas de las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en calidad de detenido y rinde su declaración ministerial ante el agente social citado como indiciado y previa *presentación*.

De la misma documentación que sirvió de base para emitir la presente resolución, se acreditó que V1, posterior a rendir su declaración ministerial se le realizaron los estudios de ley por parte de personal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, lo que significa que no recuperó su libertad, sino todo lo contrario, retardar la salida de las instalaciones

de la representación social y preparar lo necesario para solicitar la orden de detención del mismo.

Y se asegura que lo anterior fue así, ya que en la declaración ministerial se dejó asentado que el agraviado hizo referencia que al término de ésta se iría de la ciudad, cuando de los registros existentes en Policía Ministerial del Estado sólo se dejó constancia de su ingreso a las celdas en fecha 8 de mayo de 2013, pero no su salida.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, es necesario y oportuno señalar que esta Comisión Estatal ha observado de manera preocupante que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza en perjuicio de las personas a las que pretenden detener o asegurar y en perjuicio de la credibilidad y respeto social que deben generar.

Al respecto, es importante señalar que esta CEDH no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal.

Igualmente no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Así entonces, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos a la libertad, legalidad, integridad y seguridad personal, derivados de actos arbitrarios cometidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias y evidencias que integran el referido expediente, se pudo acreditar que la privación de la libertad de V1 por AR1 y AR2 fue el día 7 de mayo de 2013.

Lo anterior pudo acreditarse con la documentación que personal de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán hizo llegar a este organismo estatal, ya que la privación de la libertad se denunció al número de emergencias 066 en esa misma fecha, la cual fue atendida por elementos de dicha

corporación policíaca, documentación en la que se detalla las acciones que se llevaron a cabo con el propósito de localizar al agraviado.

El agente del Ministerio Público del fuero común ante el cual rindió la declaración ministerial el agraviado, agregó a ésta que la propia víctima manifestó que al finalizar tal diligencia abandonaría la ciudad, lo cual, lejos de ser un argumento para la autoridad se advierte una falta de profesionalismo por parte de ésta, ya que una persona que se encuentra en la posición de V1 no va a inculparse a sí mismo.

Independientemente de que los hechos denunciados por el quejoso, de que la privación de la libertad de su hermano V1 ocurrió el día 7 de mayo de 2013 y que por parte de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán refiera que el agraviado declaró ante esa representación social el día 8 del mismo mes y año en calidad de indiciado y previa *presentación*, lo que quedó debidamente acreditado, es que si bien declaró con tal calidad y bajo esa modalidad ya no salió de las instalaciones de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado como lo pretende justificar el agente del Ministerio Público girando la orden de detención.

Lo anterior se puede corroborar con la información remitida por la Dirección de la Policía Ministerial del Estado con oficio número ****, por el que informó que se encontró registro de que el agraviado ingresó a las celdas de esa corporación policíaca el día 8 de mayo de 2013.

Razonando un poco lo anterior, el agraviado declaró como presentado, y de aceptar dicha figura por parte de esta Comisión Estatal -que legalmente no se encuentra permisible-, éste, ingresó a una celda, cuando la misma figura, obedece a que, la persona se “presenta” ante la autoridad que lo está requiriendo, rinde la declaración correspondiente y se retira del lugar, eso, en el mejor de los casos, pero no ingresa a una celda puesto que no se encuentra en calidad de detenido, situación que sí se dio con V1.

Lo anterior también puede corroborarse con la información que la Dirección de Policía Ministerial del Estado hizo llegar mediante oficio número **** de fecha 9 de mayo de 2013, en el que manifestó que si bien personal de su cargo no participó en los actos de molestia reclamados por el quejoso, se encontró registro de que el agraviado ingresó a las celdas de dicha corporación el día 8 de mayo de 2013, por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, fecha en que al agente del Ministerio Público ya referido informa que declaró previa “presentación”.

La afirmación realizada en el párrafo anterior, igualmente se puede comprobar con la información que el mismo titular de la agencia social en cita hizo llegar

mediante oficio número **** de fecha 28 de mayo de 2014, en la que hace del conocimiento de este organismo estatal que de las investigaciones realizadas dentro de la averiguación previa 1 resultó la necesidad de girar una orden de búsqueda, localización y presentación del agraviado, turnando la solicitud mediante oficio número **** de fecha 8 de mayo de 2013.

Así también, el actuar del agente del Ministerio Público de referencia fue negligente, ya que como hemos dicho, al agraviado en un primer momento se le declaró como presentado, estando como tal, ingresó a una celda en la Dirección de Policía Ministerial del Estado y no conforme con ello, en esa misma fecha se solicitó a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales la realizó uno de los diversos estudios de ley, siendo éste, la remisión de huellas dactilares y palmares.

En consecuencia, AR1 y AR2 transgredieron con su conducta los derechos humanos de V1, particularmente los derechos constitucionales de libertad e integridad personal, de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fue privado de su libertad, declarándolo como *presentado* e inmediatamente después se le giró la orden de detención, y no conforme con eso fue agredido físicamente, lesiones que si bien es cierto no quedaron acreditadas no significa que se le hayan materializado.

Así pues, de forma reiterada esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha manifestado que las atribuciones de este organismo no son prejulgar acerca de la culpabilidad o inculpabilidad de los agraviados respecto a la imputación en su contra de delitos, pero sí las de analizar si los actos de detención que señalan los quejosos o agraviados fueron o no conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso, a la Constitución Política del Estado de Sinaloa o a los derechos constitucionales que dichas normas les otorgan y/o reconocen.

Esta Comisión Estatal considera que las irregularidades señaladas en el presente documento e imputadas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, son violatorias de los derechos humanos de libertad e integridad personal, por lo que se contravinieron los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma, es de observarse que la detención del quejoso no debió llevarse a cabo sólo con una orden de localización y/o presentación ya que es una figura que se ha hecho costumbre por parte de estas autoridades, no es una figura que se encuentre permitida legalmente.

Así entonces, del análisis lógico jurídico llevado a cabo se acreditó que los elementos policíacos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial, violentaron con su actuar los derechos humanos de V1, mismos que a continuación se analizan.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la presente resolución, es de suma importancia que este organismo estatal de protección y defensa de derechos humanos se pronuncie en relación al derecho humano de libertad personal que es inherente a la naturaleza de todo ser humano.

Este derecho implica que todo ser humano no debe ser privado de su libertad personal, sino solamente en los supuestos previstos por el ordenamiento legal y mediante la observación de las formalidades previstas en la ley.

En relación a estos supuestos, nuestra Carta Magna es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley podrá privarse de la libertad a una persona; sin embargo, el artículo 16 del mismo ordenamiento ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia o mediante la existencia de una orden de aprehensión.

En suma, este marco jurídico normativo es en nuestra entidad un sistema de protección al derecho humano de libertad personal de toda persona que se encuentre en territorio sinaloense, que circunscribe la conducta de los diversos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley al estricto cumplimiento del orden jurídico nacional, con el objetivo último de preservar un estado de goce en la persona del derecho humano de libertad personal que le es inherente a su naturaleza.

Al respecto, nuestra Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo primero establece que el “...Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana...”, es decir, nuestra Constitución local exige a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestra entidad como parte integrante del gobierno y por ende del Estado de Sinaloa que su actuación no se debe encontrar limitada solamente al respeto de los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, sino que además demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que implica una acción constante por parte de éstos en garantizar a toda persona en territorio

sinaloense los derechos humanos que le son a su esencia y naturaleza.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 8 de mayo de 2013, el señor Q1 presentó escrito de queja ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por violaciones a derechos humanos de su hermano V1, mismas que atribuyó a elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial.

En atención a dicha reclamación, este organismo estatal solicitó información a diversas autoridades del Estado, primeramente en atención a la presunta desaparición de la víctima, y el Director de Policía Ministerial del Estado, mediante oficio número **** de fecha 9 de mayo de 2013, informó que si bien elementos de su cargo no participaron en los actos de molestia denunciados, se encontró registro de que en fecha 9 de mayo de 2013 el agraviado ingresó a las celdas de dicha corporación policíaca, ingreso realizado por AR1 y AR2.

Con relación a ello, mediante oficio número **** de fecha 26 de enero de 2015, suscrito por el Director de la Policía Ministerial del Estado, hizo del conocimiento que el agraviado ingresó a los separos de detención el día 8 de mayo de 2013, a las 06:30 horas y egresó a las 14:55 horas del día 10 del mismo mes y año en curso.

Con dicha información queda debidamente acreditado que el agraviado fue declarado previa *presentación* ante la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad y ya no recuperó su libertad personal, materializándose con ello la detención arbitraria.

Es así que dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron el derecho humano a la libertad personal de las personas referidas, mismo que se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16

...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito,

sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...”.

En ese tenor, el instructivo para la realización de funciones específicas de la Policía Ministerial señala:

“Artículo 11.- La intervención del personal policial y demás autoridades en la investigación de delitos, comprenderá el cumplimiento de las diversas órdenes ministeriales que con motivos de hechos delictivos la Representación Social emita, cuidando que toda persona(s) detenida(s) y los objetos, instrumentos, huellas o indicios recabados y la información obtenida respecto de los hechos, sean puestos inmediatamente a disposición de la Agencia del Ministerio Público ordenada y oportunamente, mediante informe policial escrito.”

Como se advierte, el texto constitucional precisa de manera muy puntual que la libertad sólo puede verse limitada en circunstancias claramente descritas en los numerales referidos, por lo que ninguna otra acción no prevista en el texto constitucional puede eruirse para justificar la privación de la libertad.

Así también, la falta de legitimidad en el ejercicio de la autoridad se manifiesta en una ausencia en el respeto a los derechos fundamentales, y entre éstos a la libertad personal. La detención arbitraria, es una de las violaciones muy frecuentes a los derechos humanos. Organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señalan al respecto:

“...A menos que los ciudadanos estén garantizados en el ejercicio de este derecho, el derecho a la libertad personal, todos los demás derechos quedan en entredicho. Mientras exista la posibilidad de la detención arbitraria, las demás barreras a la acción gubernamental se convierten en esperanzas

vacías y la democracia no se puede beneficiar con el juicio libre y espontáneo de un pueblo del que debe depender para dirigir su propia conducta”.¹

Sobre el mismo tema de la detención arbitraria la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que nadie puede ser:

“...privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).”²

En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”.³

También es importante anotar lo que el Pacto prohíbe la detención arbitraria, aquí cabe resaltar que el concepto de arbitrario va más allá que el de legalidad.

La prohibición de la arbitrariedad establece una limitación complementaria a la posibilidad de privar de su libertad a una persona, por ello, no basta que la privación de libertad se encuentre establecida por la Ley. La Ley misma no debe ser arbitraria y su aplicación no debe efectuarse de manera arbitraria. Arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por ello, una detención arbitraria debe interpretarse con mayor amplitud, incluyendo elementos de injusticia, falta de razón y desproporción.

Según el criterio establecido por el Comité de Derechos Humanos, la detención de una persona, acusada o sospechosa de la comisión de un delito o infracción administrativa, es ilegal cuando está motivada por razones que no están claramente establecidas en las leyes nacionales. En opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha aplicado indistintamente *arbitrariedad* e *ilegalidad* para estructurarlos en forma coherente y por lo tanto no distingue entre ambos conceptos:

¹ O´Donnell, Daniel. *Protección internacional de los Derechos Humanos*, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1989. Pp. 144-145.

²Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

³Cfr. Caso Maritza Urrutia, 27 de noviembre de 2003, párr. 65; Caso Bulacio, 18 de septiembre de 2003.párr. 125; Caso Juan Humberto Sánchez 26 de noviembre de 2003, párr. 78; Caso Bámaca Velásquez, 25 de noviembre de 2000, párr. 139; y Caso Durand y Ugarte, 16 de agosto de 2000, párr. 85.

"El término 'arbitrario' es sinónimo de 'irregular, abusivo, contrario a derecho'. Ha considerado arbitraria la detención administrativa de personas que ya han cumplido penas impuestas por sentencias judiciales o cuya libertad ha sido ordenada por un tribunal y la imposición de medidas privativas de libertad por razones de seguridad."

Luego entonces, la vinculación de las evidencias ya referidas permiten sostener la convicción de que los agraviados fueron retenidos por elementos de la Policía Ministerial en violación a los artículos 16 de la Constitución, 7 de la Convención Americana y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que para que una retención sea legítima y no arbitraria, es importante que exista orden judicial girada por la autoridad competente, o esté acreditado el elemento de excepción como lo es la flagrancia, lo cual en el caso concreto se actualizó, pero desde el momento mismo en que fue incomunicado y objeto de malos tratos, dicha retención fue arbitraria.

Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia, los servidores públicos vulneraron también las directrices del Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado en cuanto a lo dispuesto en el capítulo I, número 1.1.1, así como en el capítulo V, número 5.5.13, ya que al torturar al agraviado, vulneraron su obligación jurídica de respeto a los derechos humanos y su deber moral de preservar el recto ejercicio de sus funciones como un trato de amabilidad y respeto para con los probables responsables de delitos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy claro al establecer que ante la detención de cualquier persona, se debe proceder de manera inmediata al registro de dicha detención, procurando con la mayor celeridad posible la consignación ante la autoridad competente.

En el caso que nos ocupa, es posible determinar una transgresión al derecho humano a la seguridad jurídica en cuanto a una retención ilegal de V1, por parte de elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, en atención a los siguientes razonamientos:

La detención de V1 fue llevada a cabo por AR1 y AR2, el día 8 de mayo de 2013 y mediante el cumplimiento a una *orden de presentación*, dato que se corrobora con la propia declaración del agraviado como indiciado ante la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, de acuerdo con la información que el titular de la misma hizo

llegar, declaración que inició a las 21:00 horas y concluyó a las 22:20 horas del día citado.

La retención a que se hace alusión, se advierte también de la misma información que el agente social hizo llegar a esta Comisión Estatal, ya que con esa misma fecha se le ordenó realizar exámenes de ley a través de personal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, consistentes en el dictamen psicofisiológico, rodizonato de sodio, toxicológico de alcohol, toxicológico de abuso de drogas, entre otros, todos de fecha 8 de mayo de 2013, fecha de la presentación, los cuales le fueron realizados entre las 22:40 y 22:45 horas, cuando es de suponerse y, se reitera, en caso de admitir la figura de la presentación, que no es el caso, el agraviado debió rendir su declaración e inmediatamente después quedar en libertad, lo cual no sucedió así, puesto que lo que siguió después de concluida dicha diligencia, fue la práctica de los exámenes ya descritos.

La retención ilegal afecta de manera directa la libertad absoluta del sujeto, la seguridad jurídica y el principio de legalidad exigible a toda autoridad, derechos éstos ampliamente reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de múltiples instrumentos jurídicos que vinculan al gobierno mexicano al formar parte de su sistema jurídico:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.

.....

- 5.- Toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
.....

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.
.....”

La retención de la libertad que se materializó con V1, se materializó desde el momento mismo en que, si bien no de manera textual se dice, sí se advierte de la documentación agregada al expediente de queja, particularmente del contenido del oficio número **** de fecha 14 de noviembre de 2013, ya que con el ordenar realizarle dictámenes médicos del día 8 de mayo de 2013, es obvio determinar que luego de declarar como presentado, la víctima ya no abandonó las instalaciones de la agencia social.

Contrario a ello, se presume que lejos de ello, se pretendió agotar tiempos para poder girar la orden de detención y justificar la detención del agraviado.

Este hecho recae aquí sobre la libertad física y en particular, la facultad de trasladarse de un lugar a otro, de no poder alejarse de determinado lugar en el que no se quiere permanecer, no precisamente significa que la víctima sea encerrada.

En términos generales, cualquier privación de libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas.

En este sentido, ha de entenderse que la libertad es siempre la regla y la limitación o restricción a tal libertad es siempre la excepción. Por ello, “la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad”.⁴

⁴ Chaparro Álvarez, párr. 53.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que AR1 y AR2 y personal de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, particularmente AR3, incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

Por lo que respecta al agente social, por haber girado un oficio de *localización y presentación* de la víctima, cuando sabido es que en ningún ordenamiento legal se encuentra establecida y por lo que respecta a los elementos policíacos por haberle dado cumplimiento a la misma e ingresarlo en las celdas de Policía Ministerial del Estado en calidad de detenido cuando no lo estaba.

Este hecho violatorio se entiende como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Lo anterior, en razón de que como ya quedó señalado en líneas anteriores, los elementos policíacos llevaron a cabo la detención del agraviado en base a una solicitud de localización y presentación girada por el agente segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, que independientemente de la inexistencia legal de dicha figura, la víctima ya no recuperó su libertad, contrario a ello se llevaron a cabo diligencias con la misma fecha de su presentación, como fueron la elaboración de periciales de ley llevadas a cabo por personal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la misma institución.

Es así que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a AR1 y AR2, responsables de violar en perjuicio de V1 su derecho humano a la integridad y seguridad personal, requieren ser sancionados.

Además es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades que lleven a cabo la detención de personas deben observar lo que se ha establecido en relación a la conducta que se debe observar al momento de llevar a cabo la detención de personas que presuntamente infrinjan la ley, como sucedió con V1, que no se observó por parte de los agentes aprehensores.

En este sentido, la detención adecuada de toda persona se establece no sólo como un mecanismo de protección a la integridad física, sino además se constituye como un método preventivo adecuado de actos violatorios al derecho

a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen.

En tanto, al acreditarse el anómalo proceder de las autoridades, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales, así también la obligación que tienen de conducirse

bajo esos principios, so pena de incumplirlos traería como consecuencia el incurrir en responsabilidades de índole administrativo.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1º y 2º, que establecen:

“Artículo 1º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

“Artículo 2º. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.”

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, fija:

“Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

.....

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....”

Ordenamientos de los que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Al respecto el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos de la Policía Judicial (Ministerial) en sus puntos 3.0.1.1, 3.0.1.2, 3.3.4.6, 3.3.4.6.2, 3.3.4.6.6, establece:

“3.0.1.1. La Policía Judicial es una corporación policial auxiliar del Ministerio Público del Estado, que actuará bajo el mando directo e inmediato de éste.

3.0.1.2. La Policía Judicial tiene la función de investigar hechos probablemente delictuosos, con objeto de conocer la verdad histórica de tales hechos y clarificar la participación de las personas que en ellos hubieren intervenido.

.....

3.3.4.6. De los Procedimientos en la Coordinación de Investigación de Delitos:

.....

3.3.4.6.2. La Investigación Delictiva obedecerá en principio a la orden escrita que para efectuarla emita el Ministerio Público en relación con hechos delictivos objeto de una averiguación previa. Se efectuará en estricta observancia del principio de legalidad y respetando los derechos humanos que la Constitución Federal concede a los gobernados.

.....

3.3.4.6.6. Las órdenes de investigación de delitos así como las de presentación y detención, se realizarán por el personal específicamente asignado a cada caso y el cual actuará debidamente identificado con sus credenciales oficiales, se ajustarán a los términos fijados por el Ministerio Público en la orden respectiva.

.....”

Al analizar los preceptos antes transcritos, se desprende que las atribuciones encomendadas a elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, se deben sujetar a lo que establecen dichos ordenamientos, ya que es una obligación el conducirse de esa manera para quienes integran esa corporación policial.

Numerales que pasaron por alto los servidores públicos involucrados, ya que lejos de cumplir a cabalidad dichos principios y atribuciones, se condujeron de manera irresponsable excediéndose de las facultades que les son conferidas en los mencionados ordenamientos jurídicos.

Con base en lo anterior es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

En concordancia con lo antes expuesto tenemos que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos debido a que consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Con base a lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo y penal en contra de AR1 y AR2 y personal de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, Sinaloa, particularmente AR3, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de las agencias del Ministerio Público del fuero común y en el caso particular de la agencia segunda, investigadora del Delito de Homicidio Doloso sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se tomen las medidas que correspondan a efecto de prevenir actos como los que en la presente resolución se analizaron, se abstengan de emitir las órdenes de presentación a los presuntos responsables del delito, ante la falta de legislación correspondiente.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 58/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las

autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO